



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
18 SEP 2018	
MESA DE ENTRADA	
N° 442	Hs. 16 ⁰⁰
FIRMA: <i>[Signature]</i>	



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Amplia repercusión social han tenido los acontecimientos próximo pasados en relación a una actuación de oficio iniciada por el propio Consejo de la Magistratura en lo atinente al desempeño de un representante del Ministerio Público Fiscal del Distrito Judicial Sur en relación a su intervención en causas judiciales por abuso sexual en las que se encontraban involucrados menores de edad. Allí han quedado expuestas las dificultades prácticas de algunos preceptos de la Ley 525 y su reglamentación sobre Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público del Poder Judicial, puestas en tensión con la propia integración y organización del Consejo de la Magistratura.

Y es que la designación como fiscales acusadores de dos miembros del Consejo de la Magistratura para que se desempeñen en los casos en que éste se constituye en Jurado de Enjuiciamiento viene a traducirse en una merma en el debido equilibrio que debe imperar en la toma de decisiones de este tenor, a pesar de no ser un fin deliberadamente buscado por la norma.

Mayoritariamente se pronunciaron sus integrantes por la necesidad de reformar la Ley 525, y es por ello que solicitamos a nuestros pares el acompañamiento al presente proyecto de ley.

Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiamos



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTÍCULO 1º.- Incorpórese como primer párrafo del artículo 9º Ley 525 el siguiente texto:

"Cada vez que ingrese una denuncia contra un magistrado o funcionario del Ministerio Público, el Presidente del Consejo oficiará al Colegio de Abogados del Distrito Judicial contrario a aquél en el que se desempeñe el denunciado, según corresponda, el que deberá notificar al letrado que ocupe el primer lugar en la lista de tres profesionales del foro- para el caso de que sea necesario reemplazar al primero - que a tal efecto deberá confeccionar cada Colegio al inicio de cada año judicial, a fin de que se desempeñe como Fiscal Acusador cuando el Consejo de la Magistratura se constituya en Jurado de Enjuiciamiento. Desempeñará sus funciones con carácter ad honorem, a excepción de los viáticos que le correspondan por comisiones que deba efectuar con motivo de su actuación como fiscal".

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyase el artículo 10 Ley 525, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- El Presidente del Consejo dispondrá la investigación sumaria de los hechos denunciados. A tal efecto, dentro de las setenta y dos (72) horas de recepcionada la denuncia, el Presidente procederá a correr el pertinente traslado al denunciado si correspondiere, quien facultativamente dispondrá de cinco (5) días hábiles para efectuar su descargo y ofrecer la prueba de que intente valerse. Concluida la investigación, el Presidente convocará a los miembros del Consejo, remitiéndoles previamente copia del expediente sobre la investigación.

Si el Consejo considerase que la denuncia es infundada o irrazonable será rechazada sin más trámite. En caso contrario correrá traslado de las actuaciones al fiscal acusador que actuará como órgano de acusación".

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyase el artículo 12º Ley 525, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- El fiscal acusador deberá emitir su dictamen fundado no vinculante al pleno del Consejo, aconsejando la decisión a adoptar. En cualquier caso, recibido el dictamen y reunido el Consejo para votar, por única vez podrá solicitar un segundo dictamen en caso de considerar insuficientes, insatisfactorios o ambiguos los ya formulados, en cuyo caso se oficiará nuevamente al

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"
Pablo Daniel BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical
Cambiemos

Colegio de Abogados correspondiente para la notificación pertinente al letrado siguiente de la lista del artículo 9º. Una vez recibido el dictamen, o los dictámenes si fuera el caso, el Consejo deberá votar por mayoría de dos tercios de sus miembros y en un plazo máximo de noventa y seis (96) horas si corresponde o no formular acusación contra el denunciado".

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyase el artículo 20 Ley 525, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 20º.- El Consejo de la Magistratura recibirá la prueba ofrecida y resolverá el incidente dentro del plazo máximo de diez (10) días, siendo irrecurrible su resolución. El trámite de la recusación no interrumpe el del principal, pero el juicio oral sólo podrá iniciarse cuando el Consejo de la Magistratura estuviere integrado por sus miembros."

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyase el artículo 30 Ley 525, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 30º.- El Consejo de la Magistratura con el voto afirmativo de los dos tercios de la totalidad de sus miembros podrá proceder a suspender al funcionario o magistrado sometido a enjuiciamiento. En este caso percibirá el sesenta por ciento (60%) de su remuneración bruta durante el plazo de la suspensión. Si fuera reintegrado en su cargo, percibirá el saldo restante por el período de la suspensión, sobre cuyo importe se deberán efectuar las retenciones que pudieren corresponder respecto del total de sus haberes."

ARTÍCULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

BLANCO
Legislador Provincial
Poder Legislativo